

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

E.S.D.

DEMANDANTE: VIRGILIO DE JESUS MUNERA

DEMANDADO: JORGE MARIO CEBALLOS LARA

RADICADO: 2020-107

REF: RECURSO DE APELACION AUTO DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA mayor de edad vecino del municipio de Rionegro, obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia instauró RECURSO DE APELACION DEL AUTO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 proferido por el despacho en el cual se RECHAZA DEMANDA por falta de requisitos con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PRIMERO: El rechazo de la demanda se da únicamente por no agotar el requisito de conciliación para el proceso de rendición provocada de cuentas por lo cual se precisó que dicho proceso pertenece a procesos especiales que tiene el código general del proceso

SEGUNDO: Tal y como se manifestó cuando se subsanó los requisitos exigidos en la demanda respecto a dicho requisito de conciliación extrajudicial le manifestó al despacho que por tratarse de un proceso especial no requiere dicho requisito de procedibilidad tampoco permite realizar medidas cautelares sobre el mismo así lo han manifestado varios tribunales superiores para lo cual pongo de presente al auto del día **07 de octubre de 2016** en la cual el tribunal superior de Pereira radicación **66001-31-03-004-2016-00316-01** magistrada ponente Dr **Claudia María Arcila Ríos**, confirmó la decisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito local se mantuvo en su decisión y concedió el recurso interpuesto en forma subsidiaria. Adujo que el proceso de rendición de cuentas tiene trámite especial y por tanto, no es necesario agotar, como requisito de procedibilidad, la audiencia extrajudicial de conciliación, "entonces no hay lugar a solicitar el decreto de medidas cautelares para obviar ese requisito". Agregó que en el presente caso no se está solicitando el pago de perjuicios, sino demostrar que el demandado está obligado a rendir cuentas y que de estarlo "...

A su vez reitera que De acuerdo con el artículo 379 del CGP, el proceso de rendición provocada de cuentas está integrado por dos etapas. La primera tiene como fin establecer si el demandado está en la obligación de exhibir las que se le reclaman y la segunda, de resultar aquel aspecto afirmativo, establecer el monto del saldo que resulte a cargo o a favor de quien las rindió. Es decir, su naturaleza es declarativa.

Dicha demanda solo debe reunir los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso. Integrada con lo previsto en el artículo 83 y 88 de la misma obra.

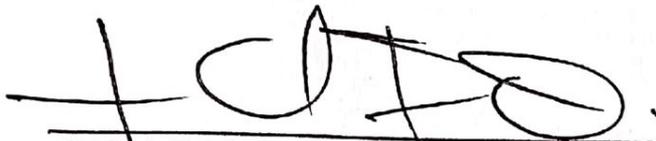
En la demanda de rendición provocada de cuentas debe pedirse que se declare que el demandado está obligado a rendir cuentas y se estima la suma, bajo juramento, que lo que se le adeude.

TERCERO: La doctrina ha afirmado en repetidas ocasiones el tratadista Dr. Ramiro Bejarano manifiesta que dicho proceso de rendición provocada de cuentas "no requiere agotamiento del requisito de conciliación antes de acudir al juez competente" Pag.120 procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos edición 9 de 2019. La demanda reunirá los requisitos del artículo 82 del código general del proceso, el requisito es un juramento estimatorio que no tiene sanción del artículo 206 del código general del proceso en la presentación de la demanda, por lo cual al ser un proceso especial no requiere surtir el requisito de conciliación por que no se sabe si tiene la obligación legal de rendir cuentas.

CUARTO: Dicho proceso se trata es de quien pide cuentas quien tiene el derecho a exigir las y rinde la persona obligada a darlas. Si la pretensión deviene de la persona facultada para pedir las el proceso será el de rendición provocada de cuentas (CGP art. 379). Mientas que si la promoción la hace quien debe rendirlas, el proceso será el de rendición espontánea de cuentas (CGP, art. 380).

QUINTO: Por lo anterior no es dable el requisito de agotar la conciliación en el presente proceso, por lo anterior le solicito al honorable tribunal superior de Antioquia Sala Civil **REVOCAR** el auto notificado por estados del día 16 de septiembre de 2020 y en su lugar ordenar la admisión de la demanda a fin de dar trámite al proceso especial de rendición provocada de cuentas.

Atentamente,



JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA
CC.1035912753 de Guarne
T.P 182643 C.S.J.